

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110014003008-2021-00424-01

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el proveído de fecha 9 de julio de 2021, que rechazó la demanda por no haber cumplido el numeral 8º del auto de inadmisión -auto 27 de mayo de 2021-, por cuanto no se observa que se hubiere remitido con anterioridad a la presentación de la demanda, copia de aquella con sus anexos conforme a los derroteros del inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

La apoderada de la parte demandante aduce que, en el auto del 16 de junio de 2021, en el cual se dispuso rechazar la demanda por no haber: aclarado la pretensión tercera, determinado la cuantía y aportar el respectivo poder, nada se dijo sobre el requisito que se recalcó en el auto del 9 de julio de 2021, por lo que se debe tener por cumplido.

De otra parte, se duele que el inciso cuarto hace alusión al escrito de subsanación, por ello solo remitió el comprobante de envió el 3 de junio de 2021 de dicho memorial con sus anexos, por lo que con el recurso anexa el comprobante de remisión echado de menos, el cual data del 17 de diciembre de 2020, esto es, antes de la radicación de la demanda.

No obstante, el juzgado de instancia al resolver el recurso de reposición decidió mantener el auto objeto de censura, teniendo en cuenta que no compartía la interpretación de la recurrente, por cuanto el referido inciso contempla dos hipótesis de forma clara, i) la remisión de la demanda de forma simultanea con su radicación; y ii) el envió del escrito de subsanación.

De otra parte, refirió que la captura de pantalla del correo remitido el 17 de diciembre anterior, no puede ser tenida en cuenta dado que solo se allega hasta la interposición del recurso objeto de estudio.

En ese orden de ideas, concedió la apelación en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

Ha de señalarse que el recurso de apelación se surtirá respecto de los puntos que conforme al artículo 321 del Código General del Proceso son objeto de alzada.

El Despacho de entrada advierte que, la decisión objeto de censura será revocada.

Previo a cualquier estudio de fondo, se debe poner de presente que conforme a los derroteros del artículo 90 del Código General del Proceso, el recurso que se formule contra el auto que rechaza la demanda comprenderá el que negó su admisión.

En ese orden de ideas, al censurarse la claridad del numeral octavo del proveído del 27 de mayo de 2021 -inadmisión- vía recurso, se debe entrar a verificar si le asiste o no razón a la recurrente, máxime cuando el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso impone al juez el deber de señalar "(...) con precisión los defectos de que adolezca la demanda".

Si bien, tal como lo pone de presente el a quo, el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 contempla dos hipótesis: i) remitir al demandado la demanda y anexos al presentar aquella; y ii) enviar el escrito de subsanación. Es por ello que el a quo al referir, "8. De cumplimiento al inciso 4 del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.", no fue claro al señalar cual de las hipótesis debía cumplir la parte demandante o si las dos, quedando un amplió margen de interpretación que en últimas fue lo que ocurrió, lo que impidió subsanar la demanda..

Así las cosas, es claro que el numeral octavo del auto de 27 de mayo de mayo y el que rechazó la demandada, deben ser revocado para que en su lugar, se

disponga la orden que se ajuste al mandato del artículo 90 del Código General del Proceso.

Sin embargo, de la revisión de la documental aportada con el recurso que es objeto de pronunciamiento, se observa que la falencia alertada por el a quo en auto del 9 de julio de 2021 ya se encuentra acreditada, por lo sería superfluo y en contravía de los principios del estatuto procesal vigente modificar la inadmisión y suministrar un nuevo término para ello.

Por lo anterior, no queda otro camino que ordenar la admisión de la demanda

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral 8º del auto de 27 de mayo de 2021 y el auto que rechazó la demanda el 9 de julio del mismo año, proferidos por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá D.C., conforme a la breves razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá D.C. admitir la demanda en la legal forma que considere, conforme a las razones expuestas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 118 hoy 4 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m. JAVIER CHAVARRO MARTINEZ SECRETARIO

Firmado Por:

**Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b119f9abb57893fc4463f257f19d2aed468871276a1d50dbb7ad0531b93d9d0**
Documento generado en 03/11/2021 03:54:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>